

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 25 de enero de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 366.825 del C.S.J., perteneciente a la Dra. María Emilse Velásquez de Rodríguez, apoderada judicial de la demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro Parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal-Pertenencia
Radicado	05001 31 03 022 2023 00039 00
Demandante	María Emilse Velásquez de Rodríguez
Demandados	Irene dl Socorro Betancur de Betancur
Auto interlocutorio Nro.	142
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda con pretensión divisoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84, 88 y 375, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numerales 4º y 5º del Código General del Proceso, se servirá explicarle a esta dependencia judicial por qué pretende adquirir mediante usucapión un lote de menor extensión de uno cuyo folio de matrícula se encuentra “cerrado”.
2. A partir de los hechos de la demanda, aclarará si antaño ha intentado acudir a los estrados judiciales por la misma situación aquí planteada. Asimismo, determinará cuál es la actual destinación que se le viene dando al inmueble objeto de la pretensión, esto es, si está deshabitado, entregado en arrendamiento o si es usado para solucionar la vivienda de los demandantes y/o demandados.
3. Sírvase aclararle a esta dependencia judicial porque aduce que la titular del inmueble

que pretende adquirir mediante usucapión es la señora Irene del Socorro Betancur Escobar, si de las anotaciones 06, 07 y 08 se puede colegir que dicha persona traditó la totalidad del inmueble a la Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado-Coomulsap.

4. Aclare a esta agencia judicial si la fracción de terreno que pretende adquirir, efectivamente, hace parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-695581, o por el contrario, y conforme lo indica la anotación No. 09 de dicho folio de matrícula, hace parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-826918 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
5. De conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, se servirá arrimar un Certificad Especial de Pertenencia del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-695581 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, debido a que el arrimado con el escrito de demanda fue expedido con más de dos años de antelación.
6. De conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, se servirá arrimar un Certificad Especial de Pertenencia del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-826918 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
7. Sírvase aportar un certificado catastral que se comparezca con el del bien inmueble objeto de usucapión, esto es: “CODIGO CATASTRAL: AAB0037PHSFCOD CATASTRAL ANT: 050010208800000850116000000000”, ya que ninguno de los aportados con el escrito de demanda tienen relación alguna, más allá de la dirección del mismo. De manera que no es posible tener certeza que lo pretendido jurídicamente tiene relación con lo pretendido materialmente.
8. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, y como quiera que lo que se pretende es la usucapión de un lote de menor extensión, aportará los datos de identificación de dicho predio (linderos, área, nomenclatura, colindantes, y demás). De la misma manera, deberá identificar el de mayor extensión.
9. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, sírvase aclarar el hecho décimo de la demanda, pues en el mismo se indicaría que al menos dos de las unidades habitacionales “fueron entregadas a sus hijos para que vivieran allí con sus grupos familiares”, en cuanto al título en que estos fueron entregados, es decir: comodato, arrendamiento, donación e.t.c. Asimismo, sírvase aportar prueba si quiera sumaria de lo afirmado.
10. En relación con el numeral anterior, y de conformidad con el artículo 82 numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, se servirá adicionar en los hechos de la demanda todas las personas que cohabitan el inmueble que se pretende adquirir mediante la usucapión. De igual modo, deberá acreditar la afirmación “...fueron entregados a sus hijos para que vivieran allí con sus grupos familiares, **reconociendo estos** que los inmuebles pertenecen a la señora María Emilse”. Lo anterior, a efectos de tener claridad que ninguna otra persona diferente a la aquí demandante se reputa poseedora del inmueble objeto de Litis.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

CC



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c0306137cb380053556470437630ef760a44a622587286ec63c297c527f7ae**
Documento generado en 31/01/2023 03:16:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**